
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe).

Abogados: Licdos. Juan Pablo Moronta, Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco, Fabián Lorenzo Montilla y Licda. Lina De la Cruz Vargas.

Recurrida: Maribel del Milagro Graciano Mejía.

Abogados: Licdos. Ramos Cárdenas y Daniel Moreno Cárdenas.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe), organismo adscrito al Poder Ejecutivo, con domicilio social en la calle Dr. Báez esq. Moisés García, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Ing. Francisco Pagán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142603-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Moronta, por sí y por los Licdos. Lina De la Cruz Vargas, Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco y Fabián Lorenzo Montilla, abogados de la recurrente, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramos Cárdenas, en representación del Lic. Daniel Moreno Cárdenas, abogado de la recurrida, la señora Maribel del Milagro Graciano Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Lina De la Cruz Vargas, Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco y Fabián Lorenzo Montilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0083327-6, 001-1701795-4 y 001-0749793-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2017, suscrito por el Lic. Daniel Moreno Cárdenas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0035479-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar

Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que la señora Maribel del Milagro Graciano Mejía fue designada en fecha 19 de septiembre de 1996 como Encargada del Almacén de Suministros en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe); **b)** que en fecha 25 de abril del 2012, mediante la Resolución núm. 58-2012, dicha servidora fue incorporada a la Carrera Administrativa, según certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública en fecha 2 de noviembre del 2016; **c)** que en fecha 30 de septiembre de 2016 por medio de comunicación suscrita por el Director General de Oisoe, recibida en fecha 16 de diciembre de 2016, dicha servidora pública fue desvinculada de sus funciones en la indicada institución estatal; **d)** que al no estar conforme con esta actuación de la administración y tras agotar la conciliación ante el Ministerio de Administración Pública, así como los recursos en sede administrativa que pone a su disposición la Ley núm. 41-08 de Función Pública, de los que no recibió respuesta, dicha señora interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en reclamo de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, mediante instancia depositada en fecha 24 de febrero de 2017, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos; Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Maribel del Milagro Graciano Mejía, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; Tercero: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, se la ordena a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe), reintegrar a la recurrente señora Maribel del Milagro Graciano Mejía, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución o uno de igual jerarquía, en virtud de que es una empleada de carrera y no se cumplió con lo establecido en los artículos 81 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008); Cuarto: Ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, más los salarios de Navidad, al bono por desempeño y vacaciones que le correspondan; Quinto: En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por los motivos antes expuestos; Sexto: Declara el proceso libre de costas; Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Maribel del Milagro Graciano Mejía, a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe) y a la Procuraduría General Administrativa; Octavo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente invoca el siguiente único: **“Único Medio: Omisión de estatuir”;**

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Maribel del Milagro Graciano Mejía, presenta conclusiones principales en el sentido de que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, y para fundamentar su pedimento alega, que dicho recurso no cumple con los requisitos establecidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por no ajustarse a los motivos de casación en cuanto al único medio propuesto contra la sentencia impugnada;

Considerando, que al examinar este pedimento esta Tercera Sala en funciones de Corte de Casación, entiende

que el mismo resulta improcedente y mal fundado, ya que dentro de los requisitos contemplados por los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición de dicho recurso, no se ha previsto ninguna limitante en cuanto a los tipos de medios que pueden ser invocados por la parte recurrente para fundamentar su recurso, lo que indica que todo medio que al entender de la parte accionante implique una mala aplicación de la ley y del ordenamiento jurídico y que le pueda ser atribuido a la sentencia impugnada cuando juzgó el fondo del asunto, puede ser válidamente propuesto en casación por la parte perjudicada por dicho fallo, como lo ha hecho la parte recurrente, en consecuencia, se rechaza este pedimento, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al medio de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa, toda vez que no se pronunció con respecto a sus conclusiones, donde solicitó el rechazo de la demanda interpuesta por la hoy recurrida, por violación al debido proceso de ley, debido a que esta no cumplió con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Función Pública núm. 41-08 y como prueba de este vicio se puede ver que el mismo tribunal en la pág. 7 de su sentencia transcribe las motivaciones y conclusiones que, en ese sentido, le fueron formuladas, sin embargo, con respecto a las motivaciones de estas conclusiones, dicho tribunal no se pronunció, incurriendo en una violación, no solo a su derecho de defensa, sino al principio de igualdad entre las partes consagrado en nuestra normativa constitucional”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que, los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento, como lo es el que hizo en la especie sobre el rechazo de la demanda por una violación procesal, lo que no fue ponderado por dichos jueces, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en la misma figuran transcritas las conclusiones que fueron articuladas por la hoy recurrente, tanto las principales como las subsidiarias; que de manera principal concluyó en el sentido de que fuera rechazado el recurso interpuesto por la hoy recurrida por entender que la misma no había cumplido con el debido proceso administrativo al no haber interpuesto el recurso jerárquico ante el organismo correspondiente dentro del plazo de 15 días previsto por el artículo 74 de la Ley de Función Pública; que conforme al principio de instrucción, el tribunal apoderado de un caso es quien está en condiciones de determinar el alcance de las conclusiones propuestas por las partes y resulta que en el caso de la especie si bien la hoy recurrente pidió el rechazo del recurso interpuesto por la hoy recurrida, sin embargo, los argumentos y motivos externados por la hoy recurrente en dichas conclusiones, los que constan descritos anteriormente, daban cuenta de que lo solicitado por ella se trataba realmente de un medio de inadmisión;

Considerando, que también se advierte en dicha sentencia, que el Procurador General Administrativo, quien actuaba en representación de la hoy recurrente produjo conclusiones sobre un medio de inadmisión, en el sentido de que fuera declarado inadmisibile dicho recurso bajo el mismo fundamento expuesto por la hoy recurrente, es decir porque la hoy recurrida no había agotado los recursos en sede administrativa dentro de los plazos establecidos por los artículos 73 al 75 de la indicada Ley de Función Pública; medio que fue examinado en primer término por el Tribunal a-quo, como es de rigor y tras hacer el correspondiente ejercicio procesal sobre los recursos interpuestos en sede administrativa por la hoy recurrida, dichos jueces pudieron formarse su convicción en el sentido de que dichos recursos fueron interpuestos dentro de los plazos dispuestos por la ley y por tanto, procedieron a rechazar dicho medio de inadmisión, con lo que pasaron a conocer el fondo del recurso contencioso administrativo de que estaban apoderados;

Considerando, que si bien es cierto que al conocer el fondo del recurso los jueces del Tribunal a-quo solo se hicieron eco de las conclusiones subsidiarias presentadas por la hoy recurrente donde solicitaba que el recurso fuera rechazado porque la hoy recurrida había cometido faltas en el ejercicio de sus funciones que ameritaba su desvinculación; y que no se pronunciaron sobre lo que había sido concluido de manera principal por la entonces

recurrida, donde solicitaba el rechazo del recurso, pero por una causa que lo que producía era un fin de inadmisión, como ya se ha dicho anteriormente, no menos cierto es que esta actuación de dichos jueces no genera el vicio de omisión de estatuir, como pretende la hoy recurrente, ya que lo pedido por ella en sus conclusiones principales de rechazo fue implícitamente respondido por los jueces del Tribunal a-quo al proceder a ponderar y decidir el indicado medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 formuló este pedimento, actuando en representación de la hoy recurrente, por tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que con la respuesta a este medio de inadmisión, que fuera propuesto bajo el mismo fundamento con el que concluyó la hoy recurrente, quedaron de manera implícita suficientemente garantizados los intereses de su defensa, lo que valida la actuación de dichos jueces, al no configurarse en la especie, el vicio de omisión de estatuir, ni mucho menos producirse una lesión a su derecho de defensa, como pretende la recurrente, por no existir ningún agravio; por tales razones, se rechaza el único medio de casación propuesto por la recurrente, lo que por vía de consecuencia, conduce a que el presente recurso sea rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), órgano adscrito al Poder Ejecutivo instituido mediante el Decreto núm. 590-87 del 25 de noviembre de 1987, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de septiembre de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.